

**AUTO N. 03899**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2011ER98046 del 09 de agosto de 2011, 2013ER104689 del 15 de agosto del 2013, 2013ER136146 del 10 de octubre de 2013, 2014ER89964 del 3 de junio del 2014, 2014ER163496 del 2 de octubre del 2014, 2017ER166156 del 29 de agosto del 2017, 2017ER192637 del 2 de octubre del 2017, 2017ER199771 del 10 de octubre del 2017, 2018ER02713 del 5 de enero 2018, 2018ER177498 del 31 de julio del 2018, referentes a la Acción Popular 2007-0158 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el alto impacto en ruido que opera en la localidad de Antonio Nariño por parte de los establecimientos de comercio, realizó visita técnica de evaluación, seguimiento y control de ruido el día 22 de octubre de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE, ubicado en la Carrera 17 No. 17 - 26 Sur, de la localidad de Antonio Nariño, propiedad de la señora MARIA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.543.946, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de contaminación auditiva, plasmando los resultados en el Concepto Técnico No. 14487 del 09 de diciembre de 2021.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No. 14487 del 09 de diciembre de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) **OBJETIVOS**

- *Atender el asunto relacionado con el aporte de ruido de las fuentes.*
- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.. (…)*

## 7 LISTADO DE FUENTES


**Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora**

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Consola	GEMINI	MM-03	No reporta	En operación al momento de la visita
1	Fuente electroacústica	PEAVY	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita.
1	Fuente electroacústica	PEAVY	No reporta	No Reporta	En operación al momento de la visita
1	Computador	JANUS	No Reporta	No Reporta	En operación al momento de la visita
1	Amplificador	PEAVY	PV-4C	No Reporta	En operación al momento de la visita
5	Televisores	LG	No Reporta	No Reporta	En operación al momento de la visita (Sin sonido)

**Nota 10:** Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 5, se tomaron del formato PA10-PR10-F1.

*Nota 11: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.*

## 8. ANEXO FOTOGRAFICO

Foto	Descripción
 <p>22/10/2021 21:46:29 +4.5847N -74.1004W Bogotá</p>	<p><b>Fotografía No. 1.</b> Vista frontal del predio de interés.</p>

(...)

Foto	Descripción
 <p>22/10/2021 21:44:05 +4.5847N -74.1004W Bogotá</p>	<p><b>Fotografía No. 4.</b> Registro del punto de medición ubicado a una distancia de la fachada de 1,5 metros.</p>
 <p>22/10/2021 21:44:50 +4.5847N -74.1005W Bogotá</p>	<p><b>Fotografía No. 5.</b> Registro del punto de medición ubicado a una altura de 1,2 metros respecto al nivel del piso.</p>



(...)

Foto	Descripción
 <p>22/10/2021 23:57:40 4.584663N 74.100427W</p>	<p><b>Fotografía No. 8.</b></p> <p>Detalle del techo del predio donde se ubica el establecimiento objeto de estudio.</p>
 <p>22/10/2021 23:57:17 4.584718N 74.100437W</p>	<p><b>Fotografía No. 9.</b></p> <p>Detalle del piso del predio donde se ubica el establecimiento objeto de estudio</p>

(...)



**Fotografía No. 15.**  
CPU de computador marca  
JANUS



**Fotografía No. 16.**  
Monitor (LG) de computador  
marca JANUS

(...)

9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

**Tabla No. 6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido**

Situación	Filtro Ponderación A, C, LIN	Filtro Ponderación Temporal (S, I o F)	Rango de Medida dB(A)	Tiempo medición (Minutos)	Fecha y Hora Calibración acústica (Horas)	Instrumento Utilizado y Tipo	No. Serie Equipo	Fecha Calibración Electrónica
Fuente encendida	A	S - I	20 - 140	15:06	22/10/2021 PRE 21:52:05	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040028	24/09/2019
					POST 22:20:12	CALIBRADOR - QUEST TECHNOLOGIES QC -20	QOH060020	24/09/2019
Fuente apagada	A	S - I	20 - 140	15:07	22/10/2021 PRE 22:32:10	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040028	24/09/2019
					POST 22:57:44	CALIBRADOR - QUEST TECHNOLOGIES QC -20	QOH060020	24/09/2019

*Nota 12: Instrumento calibrado en campo y ajustado al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA, Memorando Interno No. 2021IE142781 del 14/07/2021.*

*Nota 13: Los parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, indicados en la tabla No. 6, se establecen en el instructivo PA10-PR10-INS1 y son verificados según el PA10-PR10-M4.*

*Nota 14: Se verifica la información del instrumento utilizado y tipo de la Tabla No. 6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, con el Anexo No 2. Certificado de Calibración del sonómetro, analizador de frecuencia integrado (filtros 1/3 octava) y del calibrador.*

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN



Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	Leq <sub>emisión</sub>
Fuente encendida	22/10/2021 21:54:15	0h:15m6s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	79,6	82,9	3	0	N/A	0	79,6	79,0
Fuente apagada	22/10/2021 22:33:40	0h:15m7s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	70,4	73,0	0	0	N/A	0	70,4	

**Nota 15:**

K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))

K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K<sub>R</sub> es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K<sub>S</sub> es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 16:** Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

**Nota 17:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuente apagada en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** L<sub>Aeq,T (Slow)</sub> es de **70,5 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en los reportes de los **Anexo No 4. Registro de medición fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondiente a **70,4 dB(A)**.

**Nota 18:** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta el ajuste K<sub>I</sub> =3 (de acuerdo con los eventos atípicos más representativos) en **fuentes encendidas**, puesto que estos corresponden a eventos atípicos tales como: (*Moto a los 0:11 minutos, persona silbando a los 0:36 minutos, pito de carro a los minutos: 02:13; 03:29; 07:04 de la medición*), los cuales fueron registrados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** y no hacen parte de las fuentes a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente L<sub>Aeq,T (Slow)</sub> fuente encendida de la presente actuación es **79,6 dB(A)**.

**Nota 19:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

Valor comparable con la norma: **79,0 dB(A)**

**Nota 20:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de (79,0 (± 0,86) dB(A)). Teniendo en cuenta el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

## 11 ANÁLISIS DE RESULTADOS

**Tabla No. 8 Resultados**

<p><b>Ubicación del punto (s) medición</b></p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento comercial objeto de estudio, se realizó la pre-calibración al equipo de medición antes del barrido rápido de nivel, establecido en el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.</p> <p>De acuerdo con lo anterior se determinó que el punto de mayor emisión de ruido se encontró ubicado en la entrada del lugar, exactamente en la fachada del predio donde se localiza el establecimiento comercial de interés; esto teniendo en cuenta el barrido rápido de nivel realizado, así como la ubicación de las fuentes generadoras de ruido y la puerta abierta en el establecimiento objeto de estudio. (Ver fotografía No. 10).</p> <p>De igual manera, se realizó la medición, a una distancia de 1,50 metros de la fachada y a 1,20 metros de altura respecto al nivel del piso sobre la carrera 17. Lo anterior según lo encontrado en campo y justificado en el <b>Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital.</b> (Ver fotografías No.4, No.5 y No. 6).</p> <p>Método descrito en el literal i del Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>												
<p><b>Descripción de la medición</b></p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento comercial objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional de campo del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>Fuente encendida: 15:06 minutos Fuente encendida: 15:07 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>												
<p><b>Ajustes K al establecimiento</b></p>	<table border="1"> <tr> <td><b>Si (FA)</b></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><b>No (FE)</b></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> </table>	<b>Si (FA)</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>No (FE)</b>	<input checked="" type="checkbox"/>								
<b>Si (FA)</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>No (FE)</b>	<input checked="" type="checkbox"/>										
<p><b>Tipo de ajuste (dB(A))</b></p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th><b>Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))</b></th> <th><b>FE</b></th> <th><b>FA</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>K<sub>I</sub></b> es un ajuste por impulsos</td> <td>N/A</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td><b>K<sub>T</sub></b> es un ajuste por tono y contenido de información</td> <td>N/A</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td><b>K<sub>S</sub></b> es un ajuste por bajas frecuencias</td> <td>N/A</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	<b>Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))</b>	<b>FE</b>	<b>FA</b>	<b>K<sub>I</sub></b> es un ajuste por impulsos	N/A	0	<b>K<sub>T</sub></b> es un ajuste por tono y contenido de información	N/A	0	<b>K<sub>S</sub></b> es un ajuste por bajas frecuencias	N/A	0
<b>Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))</b>	<b>FE</b>	<b>FA</b>											
<b>K<sub>I</sub></b> es un ajuste por impulsos	N/A	0											
<b>K<sub>T</sub></b> es un ajuste por tono y contenido de información	N/A	0											
<b>K<sub>S</sub></b> es un ajuste por bajas frecuencias	N/A	0											
<p><b>Justificación</b></p>	<p><b>Fuente encendida:</b> Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla el No. 7 NO se tendrá en cuenta el ajuste <math>K_I = 3</math> ya que éste se dio por eventos atípicos tales como: (Moto a los 0:11 minutos, persona silbando a los 0:36 minutos, pito de carro a los minutos: 02:13; 03:29; 07:04 de la medición), los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar.</p> <p><b>Fuente apagada:</b> Este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: <i>Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados <math>A</math>, <math>L_{Aeq,T}</math>, <math>L_{Aeq,T,residual}</math> y nivel percentil <math>L_{90}</math>, solo se corrige por un solo factor <math>K</math>, el de mayor valor en dB(A).</i></p> <p>De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:</p>												



Valor emisión con ajuste K $Leq_{emisión}$ dB(A)	79,0			
Valores máximos permisibles de emisión de ruido según la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector		Estándares máximos permisibles en dB(A)	
			Día	Noche
	Sector C. Ruido Intermedio Restringido		N/A	60
	Supera	X	No supera	
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)  $UCR = N - Leq (A)$	UCR	N/A		
	> 3	BAJO		N/A
	3 – 1.5	MEDIO		N/A
	1.4 – 0	ALTO		N/A
	< 0	MUY ALTO		N/A

Nota 21: El profesional técnico responsable revisa, valida y verifica los datos reportados en el formato PA10-PR10- F1 los cuales corresponde a la información primaria que da sustento a la presente actuación técnica. La información puede ser consultada en el Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital.

## 12 CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz AireRuido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE y nombre comercial FONDA PAISA RANCHITO COLONIAL VIEJO TK, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 17 No. 17 - 26 SUR, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de 79,0 ( $\pm 0,86$ ) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 19,0 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en concordancia con la regla decisión de aceptación simple para la evaluación de conformidad.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%. (...)”

Que en consideración a los hallazgos evidenciados y plasmados en el **Concepto Técnico No. 14487 del 09 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría impuso medida preventiva así:

- **Resolución No. 00824 del 29 de marzo de 2022**, la cual dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora MARIA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE, ubicado en la Carrera 17 No. 17 - 26 Sur, de la localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica presentó un nivel de emisión de 79,0 (± 0,77) dB(A), en horario NOCTURNO, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 19,0 dB(A), en donde lo permitido es de 60 decibeles; lo anterior conforme con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 22 de octubre de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 14487 del 09 de diciembre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.. (...)*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora MARIA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.543.946, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 14487 del 09 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:*

*Realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*

*ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

*ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)*

Que la **Resolución No. 00824 del 29 de marzo de 2022**, fue comunicada el día 22 de abril de 2022, a la señora Diana Gonzales, administradora del establecimiento.

Que realizado un estudio detallado dentro del sistema FOREST de la entidad, no se evidencia que se haya allegado por parte de la señora **MARIA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.543.946, radicado en donde se evidencie el cumplimiento de lo requerido.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **1. De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los hallazgos plasmados en el **Concepto Técnico No. 14487 del 09 de diciembre de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",**

*"Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)*

*Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (...)"*

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso **"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**"** (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como **"... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."**

Que, al analizar las conclusiones plasmadas en el **Concepto Técnico No. 14487 del 09 de diciembre de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra

un comportamiento presuntamente irregular por parte de la señora **MARIA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 - 26 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, quien en el desarrollo de su actividad, genera ruido mediante el empleo de una (1) Consola de marca Gemini, dos (2) Fuentes electroacústicas de marca Peavy, un (1) Computador portátil marca Janus, una (1) Amplificador de marca Peavy y cinco (5) Televisores de marca LG, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de 79,0 dB(A) en horario nocturno, para un sector C Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 19,0 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno.

Que así mismo, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 - 26 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).



El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 - 26 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo de la señora **MARIA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.543.946, propietaria del establecimiento de comercio **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, en la Carrera 17 No. 17 - 26 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-31** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente:** SDA-08-2022-31

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	CPS:	CONTRATO 20230171 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/06/2023
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	CPS:	CONTRATO 20230171 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2023

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20230405 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------